



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
**CÁMARA DE SENADORES**  
SECRETARÍA

**Carpeta Nº 732 de 2016**

**Repartido Nº 396**

**Diciembre de 2016**

## **PENSIONES ALIMENTICIAS DECRETADAS U HOMOLOGADAS JUDICIALMENTE**

Se crea un registro bajo la órbita del  
Banco de Previsión Social de personas obligadas a pagar

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Informe de la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Representantes
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Disposiciones Citadas





*La Cámara de  
Representantes de la República  
Oriental del Uruguay, en sesión de  
hoy, ha sancionado el siguiente  
Proyecto de Ley*

Artículo 1º. (Objeto).- El objeto de la presente ley es asegurar el cumplimiento del servicio de pensiones alimenticias decretadas u homologadas judicialmente en favor de niños, niñas, adolescentes, jóvenes mayores de dieciocho años y menores de veintiuno que no dispongan -en el último caso- de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación, y personas mayores de edad incapaces, a través de la creación de un registro a cargo del Banco de Previsión Social.

Artículo 2º. (Registro).- El Banco de Previsión Social mantendrá un registro de personas obligadas al pago de pensiones alimenticias decretadas u homologadas judicialmente en favor de los beneficiarios referidos en el artículo anterior, de acuerdo a lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 3º. (Comunicación al Banco de Previsión Social).- La sede judicial que decrete u homologue una pensión alimenticia en favor de los beneficiarios a que refiere el artículo 1º de la presente ley, cuando disponga retención de ingresos actuales o futuros a los efectos del servicio de dicha pensión, lo comunicará al Banco de Previsión Social, para su inscripción en el registro referido en el artículo anterior.

La sede deberá comunicar a dicho Instituto, además, cualquier modificación que opere sobre esa pensión alimenticia.

Artículo 4º. (Contenido de la comunicación).- La comunicación librada al Banco de Previsión Social deberá contener:

- A) Nombres y apellidos, número de cédula de identidad y domicilio del obligado.
- B) Monto de la pensión alimenticia decretada u homologada.
- C) Nombres, apellidos y domicilio de los beneficiarios.
- D) Nombres, apellidos, cédula de identidad y domicilio del administrador, e identificación de cuenta bancaria, si la tuviere, en la cual se deberá depositar la pensión alimenticia.
- E) Identificación del tribunal, carátula y número del expediente y fecha de la resolución judicial respectiva.

Artículo 5º. (Gestión del registro).- El Banco de Previsión Social, sin perjuicio de retener las pensiones alimenticias de las prestaciones que sirva al obligado alimentario, conforme a la normativa aplicable, deberá:

- A) Mantener el registro a que refiere el artículo 2º de la presente ley, actualizado con la información que le sea comunicada por las sedes competentes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos anteriores.
- B) Comunicar en forma fehaciente a los empleadores y entidades públicas o privadas en las que el obligado alimentario esté registrado ante dicho Instituto como dependiente, titular o socio, la orden judicial de retención, y hacer lo propio cada vez que el obligado alimentario registre un alta de actividad en el ámbito de afiliación del organismo.
- C) Comunicar a la sede competente, en un plazo de cinco días hábiles, que el obligado alimentario se ha desvinculado de los empleadores o entidades a que refiere el literal B), o que ha cesado el servicio de prestaciones económicas brindado por el organismo.
- D) Comunicar a la sede competente, en un plazo de cinco días hábiles, haber dado cumplimiento a lo previsto en el literal B) de este artículo.



Artículo 6º. (Obligación de retener).- Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 60 y 61 del Código de la Niñez y la Adolescencia, será obligación de los empleadores y entidades a que refiere el literal B) del artículo 5º de la presente ley, efectuar la retención que le fuere comunicada conforme a lo previsto en dicho literal, siendo de aplicación también en estos casos las citadas disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia, en lo pertinente, así como toda otra norma que prevea sanciones por incumplimiento de obligaciones alimentarias.

Será carga del obligado alimentario solicitar a la sede competente que se comunique al Banco de Previsión Social la baja del registro a que refiere el artículo 2º de esta ley, cuando cesen los supuestos que dieron lugar a la inclusión en el mismo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de diciembre de 2016.

  
VIRGINIA ORTIZ  
Secretaria

  
GERARDO AMARILLA  
Presidente



**INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DE  
CÁMARA DE REPRESENTANTES**



COMISIÓN DE  
SEGURIDAD SOCIAL

---

INFORME

---

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Seguridad Social, ha aprobado el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que se dispone la creación a cargo del Banco de Previsión Social de un registro de personas obligadas al pago de pensiones alimenticias con retención de los correspondientes haberes.

Conforme a lo dispuesto por el Código de la Niñez y Adolescencia son acreedores de las obligaciones reguladas por el mismo, los niños, niñas y adolescentes así como los mayores de dieciocho años de edad y menores de veintiuno que no dispongan (en este último caso) de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación (artículo 50).

Dicho cuerpo normativo prevé que los alimentos están constituidos por las prestaciones monetarias o en especie que sean bastantes para satisfacer, según las circunstancias particulares de cada caso, las necesidades del beneficiario relativas al sustento, habitación, vestimenta, salud y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, educación, cultura y recreación (artículo 46).

De acuerdo con el artículo 51 de dicho Código, las personas obligadas a prestar alimentos son los padres o madres, o en su caso, el o los adoptantes. Para el caso de imposibilidad o insuficiencia del servicio pensionario de estos obligados, se prestarán subsidiariamente por: los ascendientes más próximos, el cónyuge, respecto a los hijos del otro en cuanto convivan con el beneficiario, el concubino o la concubina, en relación al o los hijos del otro integrante de la pareja, que no son fruto de esa relación, si conviven todos juntos conformando una familia de hecho, los hermanos legítimos y/o naturales.

El presente proyecto de ley tiene por objeto contribuir a la continuidad y regularidad de las pensiones alimenticias a niños, niñas, adolescentes y demás beneficiarios a que refiere el artículo 50 del Código de la Niñez y la Adolescencia, como así también a las personas mayores de edad incapaces.

Asimismo el Código de la Niñez y la Adolescencia dedica en su Capítulo VIII a la obligación alimentaria que tienen, entre otros, los progenitores para con sus hijos.

El Banco de Previsión Social en aplicación del artículo 47 del Código Tributario, cuenta con una vasta experiencia proveyendo la información requerida por los tribunales de Justicia en materia penal, aduana, de niños, niñas y adolescentes, cada vez que así se le ha solicitado, subsanando defectos actuales como ser en los casos que el progenitor obligado a servir la pensión alimenticia no informe a la Sede competente toda la información necesaria a los efectos de que se retenga de sus ingresos la suma que se haya dispuesto, así como también el informar los cambios que pudieran generarse, como forma que no recaiga la misma en el padre o madre que tiene la tenencia de los hijos e hijas.

El presente proyecto de ley presenta por ende la experiencia, capacidad de gestión y las herramientas informáticas con que cuenta el Banco de Previsión Social al servicio de la protección de beneficiarios de pensiones alimenticias comprendidos en el mismo, dándole mayor agilidad al trámite de cumplimiento de las resoluciones judiciales sobre las correspondientes retenciones.

La creación del registro que aquí se propone permitirá al conocer las modificaciones en la situación laboral de los obligados alimentarios, tomar rápidamente las medidas necesarias para que no se interrumpa el cumplimiento de la obligación de pago de la pensión alimenticia, evitando por tanto que se afecte a los beneficiarios y previniendo eventuales incumplimientos por parte del obligado que puedan generar atrasos y deudas, conflictos y la aplicación de sanciones previstas por la normativa vigente.

Por los motivos expuestos la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Representantes, aconseja votar el proyecto de ley objeto de la presente el cual se adjunta con las siguientes modificaciones efectuadas en esta Asesora: en su artículo tercero suprimir donde hace referencia "a petición de parte"; y en el artículo sexto cuando menciona "al literal b) del artículo anterior", quedará el mismo redactado de la siguiente forma: "literal b) del artículo 5° de la presente ley", efectuar la retención que le fuere comunicada conforme a lo previsto en dicho literal siendo de aplicación también en estos casos las citadas disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia, en lo pertinente, así como toda otra norma que prevea sanciones por incumplimiento de obligaciones alimentarias.

Será carga del obligado alimentario solicitar a la Sede competente que se comunique al Banco de Previsión Social la baja del registro a que refiere el artículo 2° de esta ley, cuando cesen los supuestos que dieron lugar a la inclusión en el mismo.

Sala de la Comisión, 6 de diciembre de 2016

GRACIELA MATIAUDA ESPINO  
MIEMBRO INFORMANTE  
WASHINGTON SILVERA

**Mensaje y proyecto de ley del  
Poder Ejecutivo**



## PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 1° de agosto de 2016

Señor Presidente de la  
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un proyecto de ley por el cual se dispone la creación de un registro a cargo del Banco de Previsión Social, de personas obligadas al pago de pensiones alimenticias con retención de haberes, en favor de los beneficiarios referidos en el artículo 50 del Código de la Niñez y la Adolescencia y personas mayores de edad incapaces, con el objeto de asegurar el cumplimiento de tales obligaciones.

El proyecto se basa en un anteproyecto de ley enviado por el Banco de Previsión Social al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el cual fuera oportunamente remitido a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, habiendo recibido la conformidad por parte de dicha Corporación.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a lo dispuesto por el Código de la Niñez y la Adolescencia, son acreedores de las obligaciones alimentarias reguladas por el mismo, los niños, niñas y adolescentes así como los mayores de dieciocho años de edad y menores de veintiuno que no dispongan -en el último caso- de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación (artículo 50).

Dicho cuerpo normativo prevé que los alimentos están constituidos por las prestaciones monetarias o en especie que sean bastantes para satisfacer, según las circunstancias particulares de cada caso, las necesidades del beneficiario relativas al sustento, habitación, vestimenta, salud y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, educación, cultura y recreación (artículo 46).

Conforme al artículo 51 de dicho Código, las personas obligadas a prestar alimentos son los padres o madres, o en su caso, el o los adoptantes. Para el caso de imposibilidad o insuficiencia del servicio pensionario de estos obligados, se prestarán subsidiariamente por: los ascendientes más próximos, el cónyuge respecto a los hijos del otro en cuanto convivan con el beneficiario, el concubino o la concubina, en relación al o los hijos del otro integrante de la pareja, que no son fruto de esa relación, si conviven todos juntos conformando una familia de hecho, los hermanos legítimos o naturales.

La regularidad de las prestaciones mensuales es parte esencial del cuidado básico de los beneficiarios y está determinada por las necesidades de alimentación y desarrollo de los mismos. Por lo tanto el cumplimiento de los deberes de alimentación de los progenitores es real y efectivo, si se cumple con la condición de regularidad.

El presente proyecto de ley tiene por objeto contribuir a la continuidad y regularidad de las pensiones alimenticias destinadas a niños, niñas, adolescentes y demás

beneficiarios a que refiere el artículo 50 del Código de la Niñez y la Adolescencia, y personas mayores de edad incapaces.

#### Derechos de la niñez y la adolescencia

Diversas normas reconocen y consagran el derecho de los niños y adolescentes a disfrutar de las condiciones necesarias para su desarrollo corporal, espiritual y su bienestar social.

En el plano internacional cabe destacar la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país mediante Ley N° 16.137 de 28 de setiembre de 1990, y en particular el artículo 27 de dicha Convención, que en su numeral 4 establece: "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero..."

En el plano nacional, el Código Civil, el Código de la Niñez y la Adolescencia, así como otras normas de rango legal, consagran y delimitan obligaciones y derechos.

El Código Civil establece la obligación que contraen los cónyuges por el solo hecho de unirse en matrimonio, de mantener y educar a sus hijos, dándoles la profesión u oficio conveniente a su estado y circunstancias (artículos 116 a 126).

El Código de la Niñez y la Adolescencia dedica el Capítulo VIII a la obligación alimentaria que tienen, entre otros, los progenitores para con sus hijos.

En él se regulan, entre otras cuestiones, el concepto de alimentos, su forma de prestación, quiénes deben brindarlos, los caracteres de la obligación alimentaria y distintas medidas asegurativas para garantizar que se cumpla la misma.

#### Pensiones alimenticias

Cuando procede servir una pensión alimenticia, el progenitor obligado a ello debería cumplir con la misma sin más y, en consecuencia, debería proporcionar a la Sede competente toda la información necesaria a efectos de que se retenga de sus ingresos la suma que se haya dispuesto, informando, incluso, los sucesivos cambios que pudieran generarse.

Sin embargo, ello no ocurre así en la mayoría de las situaciones, recayendo en el padre o madre que tiene la tenencia de los hijos e hijas, informar al Juez competente el lugar de trabajo o fuente de ingresos del progenitor con obligación de servir alimentos, a fin de tomar resolución sobre la retención de la pensión alimenticia.

El demandante no cuenta, en general, con esta información, sobre todo cuando se producen cambios en los lugares de trabajo, lo que genera una discontinuidad en el servicio de la pensión alimentaria.

En los casos conflictivos esto requiere de una investigación que corre por cuenta de la persona demandante, por lo general mujeres, que incluye un constante deambular por juzgados y defensorías, cada vez que se produce un cambio en el lugar de trabajo.

El Banco de Previsión Social, en aplicación del artículo 47 del Código Tributario, cuenta con una larga experiencia proveyendo la información requerida por los Tribunales de Justicia en materia penal, de niños, niñas y adolescentes, y de aduana, cada vez que así se le ha solicitado.

El presente proyecto pone la experiencia, la capacidad de gestión y las herramientas informáticas con que cuenta el Banco de Previsión Social al servicio del bien mayor de la protección de beneficiarios de pensiones alimenticias comprendidos en el mismo, dándole mayor agilidad al trámite de cumplimiento de las resoluciones judiciales sobre las correspondientes retenciones.

La creación del registro que aquí se propone permitirá, al conocer las modificaciones en la situación laboral de los obligados alimentarios, tomar rápidamente las medidas necesarias para que no se interrumpa el cumplimiento de la obligación de pago de la pensión alimenticia, evitando que se afecte el desarrollo de los beneficiarios y previniendo eventuales incumplimientos por parte del obligado que puedan generar deudas, conflictos y la aplicación de sanciones previstas por las normas vigentes.

#### Contenido del proyecto de ley

En el artículo 1° se describe su objeto: asegurar, mediante la creación de un registro a cargo del Banco de Previsión Social, el cumplimiento del servicio de pensiones alimenticias decretadas u homologadas judicialmente en favor de niños, niñas, adolescentes, jóvenes mayores de dieciocho años de edad y menores de veintiuno que no dispongan, en este último caso, de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación, y personas mayores de edad incapaces.

El artículo 2° comete al Banco de Previsión Social el mantenimiento de un registro de personas obligadas a servir pensiones alimenticias decretadas u homologadas judicialmente, en favor de dichos beneficiarios.

El artículo 3° establece que la sede judicial que decrete u homologue una pensión alimenticia para tales beneficiarios, con retención de ingresos, deberá, a petición de parte, comunicarlo al Banco de Previsión a los efectos de su inscripción en ese registro.

El artículo 4° regula el contenido que ha de tener esa comunicación judicial.

El artículo 5° refiere a la gestión del registro por parte del Banco de Previsión Social, disponiendo también acerca de las comunicaciones que debe efectuar.

En tal sentido, cada vez que el Banco de Previsión Social reciba una comunicación del tribunal competente relativa a una pensión alimenticia decretada u homologada en favor de los beneficiarios mencionados, con retención de haberes, deberá comunicarlo a los empleadores y entidades de su ámbito de afiliación en que el obligado alimentario desarrolle actividad, y lo mismo deberá hacer cada vez que el obligado registre un alta ante ese Instituto.

Asimismo, el Banco de Previsión Social deberá comunicar a la sede interviniente las bajas de actividad de tales obligados, los ceses de las prestaciones económicas de dicho organismo sobre las que se practicaban retenciones, y también el haber dado cumplimiento a la obligación referida en el párrafo anterior.

El artículo 6° establece que las comunicaciones realizadas por el Banco de Previsión Social tendrán, para los empleadores, las mismas consecuencias que la comunicación realizada por el Juzgado, generando, por consiguiente, la obligatoriedad del cumplimiento de la retención alimenticia y la eventualidad de aplicación de las mismas sanciones previstas en el Código de la Niñez y la Adolescencia, en los casos de los beneficiarios comprendidos en dicho cuerpo normativo.

El inciso segundo de dicho artículo prevé, finalmente, que la baja del registro se producirá a petición de la parte interesada y por resolución del Juez.

Saludan al señor Presidente con la mayor consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ  
ERNESTO MURRO

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. (Objeto).- El objeto de la presente ley es asegurar el cumplimiento del servicio de pensiones alimenticias decretadas u homologadas judicialmente en favor de niños, niñas, adolescentes, jóvenes mayores de dieciocho años y menores de veintiuno que no dispongan -en el último caso- de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación, y personas mayores de edad incapaces, a través de la creación de un registro a cargo del Banco de Previsión Social.

Artículo 2°. (Registro).- El Banco de Previsión Social mantendrá un registro de personas obligadas al pago de pensiones alimenticias decretadas u homologadas judicialmente en favor de los beneficiarios referidos en el artículo anterior, de acuerdo a lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 3°. (Comunicación al Banco de Previsión Social).- La sede judicial que decrete u homologue una pensión alimenticia en favor de los beneficiarios a que refiere el artículo 1° de la presente ley, cuando disponga retención de ingresos actuales o futuros a los efectos del servicio de dicha pensión, lo comunicará, a petición de parte, al Banco de Previsión Social, para su inscripción en el registro referido en el artículo anterior.

La Sede deberá comunicar a dicho Instituto, además, cualquier modificación que opere sobre esa pensión alimenticia.

Artículo 4°. (Contenido de la comunicación).- La comunicación librada al Banco de Previsión Social deberá contener:

- a) nombres y apellidos, número de cédula de identidad y domicilio del obligado;
- b) monto de la pensión alimenticia decretada u homologada;
- c) nombres, apellidos y domicilio de los beneficiarios;
- d) nombres, apellidos, cédula de identidad y domicilio del administrador, e identificación de cuenta bancaria, si la tuviere, en la cual se deberá depositar la pensión alimenticia;
- e) identificación del tribunal, carátula y número del expediente y fecha de la resolución judicial respectiva.

Artículo 5°. (Gestión del registro).- El Banco de Previsión Social, sin perjuicio de retener las pensiones alimenticias de las prestaciones que sirva al obligado alimentario, conforme a la normativa aplicable, deberá:

- a) mantener el registro a que refiere el artículo 2°, actualizado con la información que le sea comunicada por las sedes competentes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos anteriores;
- b) comunicar en forma fehaciente a los empleadores y entidades públicas o privadas en las que el obligado alimentario esté registrado ante dicho Instituto como dependiente, titular o socio, la orden judicial de retención, y hacer lo propio cada vez que el obligado alimentario registre un alta de actividad en el ámbito de afiliación del organismo;
- c) comunicar a la sede competente, en un plazo de cinco días hábiles, que el obligado alimentario se ha desvinculado de los empleadores o entidades a que refiere el literal anterior, o que ha cesado el servicio de prestaciones económicas brindado por el organismo;

d) comunicar a la sede competente, en un plazo de cinco días hábiles, haber dado cumplimiento a lo previsto en el literal b) de este artículo.

Artículo 6°. (Obligación de retener).- Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 60 y 61 del Código de la Niñez y la Adolescencia, será obligación de los empleadores y entidades a que refiere el literal b) del artículo anterior efectuar la retención que le fuere comunicada conforme a lo previsto en dicho literal, siendo de aplicación también en estos casos las citadas disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia, en lo pertinente, así como toda otra norma que prevea sanciones por incumplimiento de obligaciones alimentarias.

Será carga del obligado alimentario solicitar a la sede competente que se comuniquen al Banco de Previsión Social la baja del registro a que refiere el artículo 2°, cuando cesen los supuestos que dieron lugar a la inclusión en el mismo.

Montevideo, 1° de agosto de 2016

ERNESTO MURRO

# **Disposiciones Citadas**



# CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

---

## CAPÍTULO VIII DE LOS ALIMENTOS

**Artículo 45.** (Concepto de deber de asistencia familiar).- El deber de asistencia familiar está constituido por los deberes y obligaciones a cargo de los integrantes de la familia u otros legalmente asimilados a ellos, cuya finalidad es la protección material y moral de los miembros de la misma.

Bajo la denominación de alimentos, se alude en este Código a la asistencia material.

**Artículo 46.** (Concepto de alimentos).- Los alimentos están constituidos por las prestaciones monetarias o en especie que sean bastantes para satisfacer, según las circunstancias particulares de cada caso, las necesidades relativas al sustento, habitación, vestimenta, salud y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, educación, cultura y recreación.

También se consideran alimentos los gastos de atención de la madre durante el embarazo, desde la concepción hasta la etapa del posparto.

Las prestaciones deberán ser proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y a las necesidades de los beneficiarios.

**Artículo 47.** (Forma de prestación de los alimentos).- Las prestaciones alimentarias serán servidas en dinero o en especie, o de ambas formas, en atención a las circunstancias de cada caso.

Todas las prestaciones se servirán en forma periódica y anticipada.

El obligado a prestar alimentos podrá exigir de la persona que administre la pensión alimenticia, rendición de cuentas sobre los gastos efectuados para los beneficiarios.

El Juez apreciará si corresponde dar trámite a la solicitud de rendición de cuentas.

**Artículo 48.** (De la vigencia de la prestación alimentaria).- La prestación alimentaria se debe desde la interposición de la demanda.

Tratándose de aumento o reducción de la prestación, la misma surtirá efecto desde la interposición de la demanda, salvo que el Juez, apreciando las circunstancias del caso, disponga que se aplique desde que la sentencia quede ejecutoriada.

circunstancias del caso, disponga que se aplique desde que la sentencia quede ejecutoriada.

La convenida extrajudicialmente, se debe desde la fecha pactada.

**Artículo 49.** (Alimentos provisionales).- El Juez al proveer sobre la demanda, y atendidas las circunstancias invocadas, fijará alimentos provisionales.

**Artículo 50.** (Beneficiarios de la obligación alimentaria).- Son acreedores de la obligación alimentaria los niños y adolescentes así como los mayores de dieciocho años y menores de veintiuno que no dispongan -en el último caso- de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

**Artículo 51.** (Personas obligadas a prestar alimentos y orden de preferencia).- Los alimentos se prestarán por los padres o, en su caso, por el o los adoptantes. Para el caso de imposibilidad o insuficiencia del servicio pensionario, se prestarán subsidiariamente de acuerdo al siguiente orden:

- 1) Los ascendientes más próximos, con preferencia los del progenitor obligado.
- 2) El cónyuge respecto a los hijos del otro en cuanto conviva con el beneficiario.
- 3) El concubino o la concubina, en relación al o los hijos del otro integrante de la pareja, que no son fruto de esa relación, si conviven todos juntos conformando una familia de hecho.
- 4) Los hermanos legítimos o naturales, con preferencia los de doble vínculo sobre los de vínculo simple.

En los casos previstos en los numerales 1) y 4), si concurrieren varias personas en el mismo orden, la obligación será divisible y proporcional a la posibilidad de cada obligado.

**Artículo 52.** (Caracteres de la obligación alimentaria).-

- 1) Intrasmisibilidad e irrenunciabilidad. El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni renunciarse, ni venderse o cederse de modo alguno.
- 2) Inembargabilidad e incompensabilidad. Las pensiones alimenticias no son embargables.

El deudor de alimentos no puede oponer al demandante, en compensación, lo que el demandante le deba, excepto que lo adeudado refiera a la pensión alimenticia objeto del litigio.

## 3) Imprescriptibilidad.

El derecho a pedir alimentos es imprescriptible.

**Artículo 53.** (Pensiones alimenticias atrasadas).- No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse, y el derecho a demandarlas, podrá transmitirse por causa de muerte.

**Artículo 54.** (Transacción sobre alimentos futuros).- La transacción sobre alimentos futuros no surtirá efectos sino después de ser aprobada judicialmente.

**Artículo 55.** (Modificación de la obligación alimentaria).- Los alimentos podrán ser objeto de aumento o de reducción, si se modifica la situación económica del deudor o las necesidades del acreedor. Se tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 346 y 347 del Código General del Proceso.

**Artículo 56.** (Extinción de la obligación alimentaria).- La obligación de alimentos se extingue y su cese debe ser judicialmente decretado en los siguientes casos:

- 1) Cuando se dejen de cumplir los supuestos establecidos en el artículo 50.
- 2) Cuando el deudor se halla en imposibilidad de servirlos.
- 3) Cuando fallece el alimentante, sin perjuicio de la asignación forzosa que grava la masa de la herencia.
- 4) Cuando fallece el alimentario, en cuyo caso la obligación se extiende a los gastos funerarios, siempre que no puedan cubrirse de otra manera.

En el caso previsto en el numeral 1) cuando se trate de un beneficiario que cumpla veintiún años de edad, bastará que el alimentante se presente ante el Juez Letrado de Familia que intervino en la fijación de alimentos solicitando el cese de la pensión, agregando la partida de nacimiento del beneficiario, y sustanciándose con traslado a la contraparte por el plazo perentorio de veinte días.

Transcurrido el plazo sin que se evacue el traslado, se decretará el cese de la pensión alimenticia, notificando a la otra parte.

Si se dedujere oposición se tramitará por el procedimiento establecido en los artículos 346 y 347 del Código General del Proceso.

Los casos de los numerales 2) a 4) se tramitarán por el procedimiento establecido en los artículos 346 y 347 del Código General del Proceso.

**Artículo 57.** (Omisión injustificada de los alimentos).- Cuando el obligado judicialmente a servir alimentos de acuerdo a las disposiciones de este Código

que, habiendo sido intimado judicialmente, omitiera prestarlos sin causa justificada, el Juez de Familia dará cuenta de inmediato al Juez Letrado en lo Penal que corresponda, a los efectos previstos por el artículo 279 A. del Código Penal.

El Juez Letrado en lo Penal deberá comunicar al Juez de Familia las resultancias de las actuaciones llevadas a cabo por dicha sede.

**Artículo 58.** (Concepto de ingresos).- A los efectos de este Código, se entiende por sueldo o haberes, todo ingreso de cualquier naturaleza, periódico o no, que se origine en la relación laboral, arrendamiento de obras o de servicios o derive de la seguridad social. No se computarán por ingresos, a los efectos de la pensión alimenticia, lo que perciba el obligado a la prestación por concepto de viáticos sujetos a rendición de cuentas. Cuando los viáticos no estén sujetos a rendición de cuentas se computarán a efectos de la pensión alimenticia en un 35% (treinta y cinco por ciento).

Quedan asimilados a lo dispuesto en el inciso anterior, los ingresos provenientes de retiros periódicos por concepto de utilidades, beneficios o ganancias, cobro de intereses o dividendos. En general, todo lo que perciba el deudor de alimentos por su trabajo o su capital.

**Artículo 59.** (Límite de la retención por alimentos).- Podrá retenerse mensualmente hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los ingresos cuando así lo justifique el número de hijos y las necesidades de los mismos. La resolución del Juez deberá ser fundada y será apelable sin efecto suspensivo.

**Artículo 60.** (Medidas asegurativas de la prestación alimentaria).- En el caso de prestar el alimentante servicios retribuidos por particulares o empresas, éstas tendrán la obligación de informar a la Sede que así lo solicite todo lo relativo a los ingresos de aquél dentro del plazo de quince días de recibido el oficio por el que se le reclama. El incumplimiento de esta obligación hará pasibles a los particulares o empresas a la condena en astreintes. La obligación de informar existe aún cuando el alimentante no integre los cuadros funcionales o planilla de trabajo, pero tuviese con la empresa o particular cualquier relación patrimonial o beneficio económico. Cuando el alimentante prestase servicios retribuidos por particulares o empresas y se negare a cumplir la obligación de alimentos, se ordenará a aquéllos que efectúen la retención correspondiente a los sueldos o haberes respectivos.

Para hacer efectiva la contribución señalada por el Juez, bastará la orden librada por oficio al habilitado en la oficina en que preste servicios el alimentante, y la empresa o el patrón responderán personal, solidaria e ilimitadamente del pago, si injustificadamente no cumplieran la orden recibida.

**Artículo 61.** (Obstáculos al cumplimiento de la obligación alimentaria).- El empleador o empresario que intencionalmente ocultare, total o parcialmente los ingresos, sueldos o haberes del obligado, será considerado incurso en el delito de estafa.

En el mismo delito incurrirá todo aquel que obstaculizare o impidiere el correcto servicio de la obligación alimentaria dispuesta judicialmente, o simulare créditos contra el obligado, o de cualquier manera colaborare intencional y fraudulentamente, en la reducción del patrimonio efectivo del alimentante.

El Juez de Familia dará cuenta de inmediato al Juez Letrado en lo Penal que corresponda.

**Artículo 62.** (Prohibición al alimentante de ausentarse del país sin dejar garantías suficientes).- Iniciado el juicio de alimentos, el demandado no podrá ausentarse del país sin dejar garantías suficientes, siempre que así lo solicitare el actor.

**Artículo 63.** (Procedimiento).- El proceso de alimentos se rige por las normas previstas para el proceso extraordinario en el Código General del Proceso (artículos 346 y 347, numeral 2) del artículo 349 y artículo 350 del Código General del Proceso).

**Artículo 64.** (Competencia).- El Juez competente para conocer en el juicio por alimentos, es el del domicilio del niño o adolescente o el del demandado, a elección del actor.



## CÓDIGO CIVIL

---

CAPÍTULO IV - DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO  
SECCIÓN I - DE LOS DEBERES DE LOS CONYUGES PARA CON SUS HIJOS  
Y DE SU OBLIGACIÓN Y LA DE OTROS PARIENTES A PRESTARSE  
RECIPROCAMENTE ALIMENTOS

**116.** Por el mero hecho del matrimonio, contraen los cónyuges la obligación de mantener y educar a sus hijos, dándoles la profesión u oficio conveniente a su estado y circunstancias (artículo 250).

Los padres no tienen obligación de dar a sus hijos los medios de formar un establecimiento.

*FUENTE: Ley N° 16.603 de 19/10/94 en el inc. 1° se corrigió la remisión. El inc. 2° corresponde al texto del art. 2027 del Código Civil, adaptado a la Ley 10.783 de 18/09/46 por Ley N° 16.603 de 19/10/94*

**117.** En defecto o imposibilidad de los padres, se extiende la obligación expresada en el artículo precedente a los abuelos y demás ascendientes, sean legítimos o naturales.

*FUENTE: Redacción adaptada al texto del art. 222 Código del Niño (Ley N° 9.342) por Ley N° 16.603 de 19/10/94.*

**118.** La obligación de alimentar es recíproca entre los ascendientes y descendientes.

*FUENTE: Se suprime la remisión al art. 260 por Ley N° 16.603 de 19/10/94, por ser errónea.*

**119** Los yernos o nueras deben igualmente y en las mismas circunstancias, alimentar a sus suegros y éstos a aquéllos; pero esa obligación cesa:

1°.- Cuando el suegro o suegra, yerno o nuera, pasa a segundas nupcias.

2°.- Cuando ha fallecido aquel de los cónyuges que producía la afinidad y los hijos nacidos de su unión con el otro.

Subsistirá, sin embargo, la obligación en este caso cuando el cónyuge sobreviviente no tenga ascendientes, descendientes ni hermanos en condiciones de prestar alimentos y prueba que observa buena conducta.

**120.** La obligación de alimentar se extenderá a los hermanos legítimos, en caso de que por vicio corporal, debilidad de la inteligencia u otras causas inculpables, no puedan proporcionarse los alimentos.

**121.** Bajo la denominación de alimentos se comprende, no sólo la casa y comida, sino el vestido, el calzado, las medicinas y salarios de los médicos y asistentes, en caso de enfermedad.

Se comprende también la educación cuando el alimentario es menor de veintiún años.

**FUENTE:** *Inciso 2º) redacción dada por: Ley Nº 16.719 de 11/10/1995 artículo 4.*

**122.** Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.

El Juez, según las circunstancias del caso, reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos.

**123.** Cuando el que suministra los alimentos o el que los recibe, llega a un estado tal, que el uno ya no puede darlos o el otro no los necesita en todo o en parte, puede solicitarse la exoneración o reducción de la cuota señalada.

**124.** El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte ni venderse o cederse de modo alguno ni renunciarse (artículo 2155).

**125.** El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él (artículo 1510).

**126.** No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse, sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor y de la limitación establecida en el artículo 1766 inciso 2º (artículo 1222).

**FUENTE:** *Texto coordinado con el art. 1766, inc. 2º del Código Civil, por Ley Nº 16.603 de 19/10/94.*

**FUENTE:** *La denominación de las Secciones I y II fue dada por Ley Nº 19.075 de 3/05/2013 artículo 3.*

## CÓDIGO TRIBUTARIO

---

**Artículo 47.** (Secreto de las actuaciones).- La Administración Tributaria y los funcionarios que de ella dependen, están obligados a guardar secreto de las informaciones que resulten de sus actuaciones administrativas o judiciales.

Dichas informaciones sólo podrán ser proporcionadas a la Administración Tributaria y a los Tribunales de Justicia en materia penal, de menores, o aduanera cuando esos órganos entendieran que fuera imprescindible para el cumplimiento de sus funciones y lo solicitaren por resolución fundada.

La violación de esta norma apareja responsabilidad y será causa de destitución para el funcionario infidente.

